

Secretaría: A Despacho de la señora Jueza, las presentes diligencias informando que por Reparto del 25/02/2022 correspondió al Juzgado la demanda de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho, radicada a la partida Nro. 76001-31-10-011-2022-0083, la cual no reúne los requisitos generales de ley. Santiago de Cali, 22/02/2022.



Maria Del Carmen Lozada Uribe

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, marzo veintidós (22) de dos mil veintidós (2022).

Auto:	649
Proceso	Unión Marital de Hecho
Demandante:	Alberto Tarapues Walteros
<u>Demandados</u>	<u>Herederos de Maria Teresa Sandino Rodríguez</u>
Radicación:	<u>76 001 31 10 001 2022 00083 00</u>

Revisada la presente demanda de **Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial**, que a través de apoderada judicial adelanta el señor **ALBERTO TARAPUES WALTEROS**, encuentra el Despacho que no reúne los requisitos formales señalados en la ley, por cuanto adolece de la siguiente inconsistencia:

- No se dio cumplimiento con lo establecido en el inciso 4° del Art. 6 del Decreto Presidencial No. 806 del 4 de Junio de 2020, en el sentido de acreditar ante el despacho el envío de la demanda y sus anexos a la dirección física o electrónica de los demandados determinados de la causante Maria Teresa Sandino Rodríguez, señores Diego Fernando Tarapues Sandino, Oscar Andrés Rodríguez Sandino e Ingrid Rodríguez Sandino, lo que deberá acreditar, así mismo en el momento procesal oportuno acreditar el envío de la subsanación a este mismo.

Conforme lo anterior, y teniendo en cuenta el Ord. 1º del Art. 90 del C.G.P., el **Juzgado Primero de Familia de Santiago de Cali,**

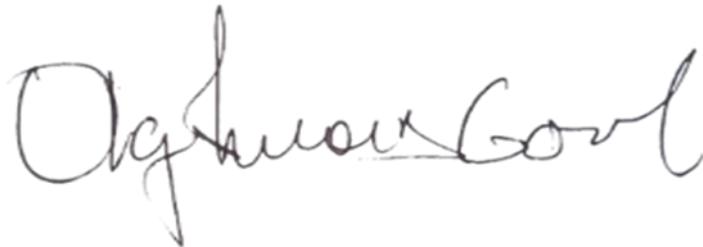
RESUELVE:

PRIMERO. - INADMITIR la anterior demanda, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia, concediendo a la parte actora un término de cinco (5) días para que sea subsanada, los cuales serán contados a partir de la notificación que de este auto se haga, so pena de ser rechazada la misma.

SEGUNDO. - RECONOCER personería amplia y suficiente a la Dra. LILIA ELENA NARANJO C. , quien se identifica con la C.C.31.862.504 y la T. P No 48.968 del C.S.J. para que represente a la parte actora conforme al poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE.

La Jueza,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Olga Lucía González', written in a cursive style.

OLGA LUCÍA GONZÁLEZ.